Con fecha 15 de abril pasado, se ha recibido en este Ayuntamiento Informe Provisional relativo a la fiscalización correspondiente al "Análisis del endeudamiento de los Ayuntamientos capitales de provincia, ejercicios 2010-2011", elaborado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

A la vista del contenido de dicho Informe Provisional, de las consideraciones realizadas al efecto por la Intervención municipal, y dentro del plazo de veinte días concedidos al efecto, se realizan las siguientes:

CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN
Nº REG. ENTRADA: 881/2013
FECHA: 08/05/2013 12:55:01
MD5:
217FEA3673FF506A6B718E75C18BFE1F

ALEGACIONES

1ª CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEPENDIENTES.

1ª.1.- En el apartado III del Informe se realiza una clasificación de las sociedades mercantiles dependientes de los Ayuntamientos analizados, aplicando -según se indica en el mismo- los criterios contenidos en el manual de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) para el cálculo del déficit en contabilidad nacional adaptado a las corporaciones locales.

Como consecuencia de dicha clasificación las dos sociedades dependientes de este Ayuntamiento (Gestión y Calidad Turística Ciudad de Segovia SAU y Empresa Municipal del Suelo Y Vivienda de Segovia SAU) quedan encuadradas en el Sector Administraciones Públicas, con las consecuencias que de ello se derivan para el contenido posterior del análisis realizado y de las conclusiones y recomendaciones derivadas del mismo.

La clasificación realizada no aporta información alguna sobre el proceso seguido para efectuarla, salvo la invocación genérica al manual de la IGAE.

1ª.2.- Se cuenta en este apartado con la limitación que representa el que las sociedades dependientes se encuentran "pendientes de clasificación" en el Inventario de Entes del Sector Público Local. Dado que la competencia, en última

instancia, para efectuar dicha clasificación corresponde al Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración de la IGAE y del Banco de España, el tratamiento dado a la información de estas sociedades, a los efectos que nos ocupan, ha de considerarse provisional.

Tal circunstancia introduce inseguridad y cierta confusión a la hora de tratar y analizar la información. Así, mientras que el Consejo de Cuentas considera que ambas sociedades han de ser incluidas en el Sector Administraciones Públicas, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en las normas dictadas para la evaluación de los objetivos de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera (Deuda) y regla de gasto, considera que tan solo deben incluirse en dicho Sector las sociedades que ya se encuentren así clasificadas en el Inventario de Entidades, y que las que se encuentren pendientes de clasificación han de quedar todas ellas fuera del mismo y ser objeto de evaluación independiente.

1ª.3.- Este Ayuntamiento, no obstante, ha venido clasificando sus sociedades dependientes aplicando los criterios contenidos al respecto en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 (epígrafes 3.32 y siguientes), así como en la guía elaborada al efecto por la IGAE.

En aplicación de dichos criterios y, por tanto, del análisis de la actividad desarrollada, de los ingresos obtenidos y, especialmente, de la aplicación de la denominada "regla del 50 %" (Ventas ≥ Costes de producción) a un periodo razonable de tiempo, se llega a la conclusión de que la Empresa Gestión y Calidad Turística Ciudad de Segovia, SAU, debe considerarse integrada en el Sector Administraciones Públicas (S.1313), en tanto que la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda de Segovia, SAU, debe integrarse dentro del Sector Sociedades no financieras (S.011001).

La información correspondiente y el tratamiento dado a la misma constan en las sucesivas cuentas anuales rendidas por este Ayuntamiento y remitidas al Consejo de Cuentas de Castilla y León, estimándose que, en tanto no se produzca la clasificación definitiva de las sociedades en el Inventario de Entes dependientes del Sector Público Local, debe mantenerse el tratamiento dado a las mismas, puesto

que ningún dato se aporta en el Informe Provisional al que nos estamos refiriendo que permita alterar la misma.

Como consecuencia de ello se estima que debería revisarse la redacción del conjunto de los resultados, conclusiones y recomendación V.1.

2ª DESCUADRE ENTRE SALDOS DE LA CUENTA 413 Y RECONOCIMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE CRÉDITO (REC).

2ª.1.- En el apartado III.4.1 del Informe se realiza un análisis de la situación del "Endeudamiento no Financiero", abordándose, entre otros aspectos, los saldos de la cuenta 413 de acreedores pendientes de aplicar al presupuesto y su coincidencia o no con las obligaciones reconocidas mediante expedientes de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos (REC).

En el caso del Ayuntamiento de Segovia aparece, junto a otros, como conclusión Nº 35 del Área 4, la no coincidencia de estas cifras.

2ª.2.- La cuenta 413 de acreedores por operaciones pendientes de aplicar al presupuesto recoge las obligaciones derivadas de gastos realizados o bienes y servicios recibidos que no se han aplicado al presupuesto, siendo procedente su aplicación.

El funcionamiento de esta cuenta deriva directamente de la aplicación del Principio de devengo enunciado en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración Local, por el que *"La imputación temporal de los gastos e ingresos debe hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquellos.* Por el contrario, "*Los gastos e ingresos que surjan de la ejecución del presupuesto se imputarán cuando, de acuerdo al procedimiento establecido en cada caso, se dicten los correspondientes actos administrativos".*

Es decir, que en los saldos contables ha de prevalecer la realidad económica, en tanto que en la imputación de las operaciones al presupuesto prima el aspecto jurídico o formal y, como consecuencia, se producen operaciones que estando

imputadas a la cuenta 413 no se hayan aplicado al presupuesto, al cierre del ejercicio, como consecuencia de no haberse dictado a esa fecha los correspondientes actos administrativos de reconocimiento de los mismos.
Pero ello no quiere decir, en absoluto, que algunos de dichos gastos no se hayan podido producir como consecuencia de compromisos legalmente adquiridos ni que resulte necesario su reconocimiento extrajudicial, pudiéndose imputar a créditos del presupuesto del ejercicio siguiente, en aplicación de lo previsto en el Artículo 176.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2ª.3.- Por otra parte, las obligaciones que son objeto de REC tampoco tienen que encontrarse necesariamente recogidas en el saldo de la cuenta 413. Y ello por, al menos, dos circunstancias:
a) Porque el reconocimiento (REC) se produzca sobre obligaciones correspondientes al propio ejercicio en curso, sobre las que pese alguna causa que imposibilite su reconocimiento por los cauces ordinarios de ejecución del presupuesto, y no sobre obligaciones procedentes de ejercicios cerrados.
b) Porque aun tratándose de obligaciones procedentes de ejercicios cerrados, su conocimiento se haya producido con posterioridad a la fecha de cierre de las cuentas anuales, imposibilitando su reflejo en la cuenta 413.

2ª.4.- En el Ayuntamiento de Segovia las circunstancias señaladas en los dos apartados anteriores explican la no coincidencia de las cifras comparadas en el Informe, constando la información correspondiente en la documentación que se ha remitido al Consejo de Cuentas de Castilla y León.

2ª.5.- En conclusión de este apartado, se estima que constatar la no coincidencia de cifras entre los saldos de la cuenta 413 y los REC realizados puede resultar una simple obviedad, puesto que tales cifras no tienen porqué coincidir. Pero elevar tal afirmación a "conclusión" en el Informe (ÁREA 4. 35), sin mayor explicación, tan solo puede inducir a confusión a los receptores del mismo, haciéndoles pensar que tal coincidencia debería producirse.

3ª CONTRADICCIÓN ENTRE SALDOS ACREEDORES DE CONTABILIDAD Y CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO (RDL 4/2012)

3ª.1.- En el apartado VI OPINIÖN del informe se afirma textualmente: *"En relación con el endeudamiento no financiero o de carácter comercial, en contra de lo que reflejan los saldos acreedores de la contabilidad, no se ha certificado la existencia de obligaciones pendientes de pago a proveedores en virtud del Real Decreto-Ley 4/2012".*

La inexistencia de obligaciones pendientes de pago a proveedores al momento de expedir la relación certificada prevista en el Artículo 3.1 del citado Real Decreto-Ley (15/03/2012) en nada contradice la existencia de saldos acreedores en contabilidad a 31 de diciembre del año 2011 anterior y, por tanto, no procede realizar la afirmación citada.

No solo porque dichos saldos pudieran recoger obligaciones que no reunieran los requisitos exigidos para su inclusión en la citada relación, como se afirma en la conclusión Nº 34 del ÁREA 4, sino fundamentalmente porque los saldos acreedores a 31 de diciembre de 2011 ya habían sido cancelados al momento de expedir la relación certificada (15/03/20123).

En este Ayuntamiento de Segovia la información contable disponible a la fecha de certificación permitió determinar la inexistencia de obligaciones pendientes de pago que reunieran los requisitos exigidos para su inclusión en la misma, sin que ello contradiga en nada la existencia de saldos acreedores en contabilidad a 31 de diciembre de 2011.

Por otra parte, los mecanismos previstos en el propio Real Decreto-Ley, para el reconocimiento de obligaciones con posterioridad a la fecha de emisión de la relación certificada, mediante la solicitud de certificados individuales y silencio positivo, hubieran puesto de manifiesto la contradicción que se alega, en caso de haber existido.

En este Ayuntamiento, con posterioridad a la emisión del citado certificado, tan solo quedo acogida al sistema de pago establecido en el RDL 4/2012, una factura por

importe de 3.193.48 €, reclamada con fecha 18 de junio de 2012 y que había resultado extraviada en su día.
Por todo lo cual se estima que la afirmación a que nos estamos refiriendo debería ser eliminada del Informe.

4ª NO ELABORACIÓN DE INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE PLAZOS DE PAGO A PROVEEDORES.

4ª.1.- Como conclusión Nº 28 del ÁREA IV se afirma que el Ayuntamiento de Segovia no elabora los Informes trimestrales sobre el cumplimiento de plazos de pago (Aptdo. II.3). Lo cierto es que la limitación consignada en dicho apartado II. 3 se refiere exclusivamente al ejercicio 2010, pero no al 2011.
Obran en poder del Consejo los informes de cumplimiento de plazos de pago correspondientes a los trimestres segundo y tercero de 2011 e informe de la Tesorería municipal en el que se hace constar que hasta marzo de 2011 no se elaboró por el Ministerio de Economía y Hacienda la Guía a partir de la que se determinó la estructura de los informes y la plataforma para la remisión de la información requerida.

5ª ACLARACIONES REFERIDAS A LAS RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL INFORME

5ª.1.- En cuanto a la primera recomendación, con la salvedad expuesta en la alegación 1ª de este escrito sobre los criterios utilizados para la clasificación de las sociedades mercantiles, debe precisarse que este Ayuntamiento elabora toda su información en términos consolidados, según puede comprobarse en la documentación remita al Consejo, y que para la clasificación de sus entidades dependientes viene utilizando los criterios del SEC-95.

5ª.2.- Respecto a la segunda de las recomendaciones, referida al cómputo como capital vivo tanto de los importes de los saldos no dispuestos de operaciones concertadas como de la operación proyectada, debe señalarse que esa y no otra es

la practica del Ayuntamiento, como puede comprobarse en los Estados de Movimientos y Situación de la Deuda de los ejercicios 2010 y 2011 y en los informes de la Intervención emitidos con ocasión de formalización de prestamos que constan entre la documentación remitida a ese Consejo.

5ª.3.- La cuarta recomendación hace referencia a que la determinación del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria debe realizarse teniendo en cuenta la información de las entidades dependientes y practicando los ajustes previstos en la normativa correspondiente.
A este respecto debe indicarse que el Ayuntamiento de Segovia así lo hace, como puede comprobarse en los informes de Intervención referidos al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 que se han remitido a ese Consejo.

5ª.4.- La quinta recomendación, referida al cumplimiento de los objetivos de previstos en los Planes Económico-Financieros o de Saneamiento aprobados por el Pleno resulta de imposible cumplimiento en el Ayuntamiento de Segovia al carecer de los mismos.

5ª.5.- El registro contable de las cantidades a devolver como consecuencia de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado ya se viene realizando conforme a la nota informativa emitida por la IGAE a que se refiere la recomendación 6ª.

5ª.6.- Por lo que se refiere al contenido de la recomendación 7ª deben realizarse las siguientes precisiones:

a) Este Ayuntamiento realiza la reclasificación de deuda entre largo y corto plazo conforme previene la Instrucción de Contabilidad Local, como puede comprobarse en los Balances que integran las sucesivas cuentas anuales rendidas.

b) Los intereses devengados se computan como ajustes para determinar el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, tal y como consta en los correspondientes informes de evaluación elaborados por la Intervención municipal.

c) Los intereses devengados no son objeto de contabilización en aplicación del *"Principio de importancia relativa"* recogido en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración Local.

Segovia, 7 de mayo de 2013

El ALCALDE ACCTAL.,

FDO. ANDRÉS TORQUEMADA LUENGO